

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARTÍN PÉREZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2930/2016

En México. Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2930/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martín Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0106500222016, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"...

con fundamento en el numeral sexto del aviso por el que se establecen las vialidades en las que se implementara el servicio de transporte publico colectivo de pasajeros del corredor concesionado tepalcates-san Antonio abad que manifiesta que la secretaria de movilidad otorgara la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros en este corredor, conforme a las disposiciones jurídicas administrativas y técnicas aplicables, estimando lo anterior solcito las disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicable para que otorguen la concesión para la prestación el servicio. ..." (sic)

II. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular lo siguiente:

OFICIO SM-SST-DGTRE- DSTRE -1125 -2016:

u

En atención a su oficio SM/SST/DGTRE/DST/SNT/JUDDANT/0239/2016, de fecha 06 de Septiembre de 2016, relacionado con la solicitud de Información Pública, con número 010650022016, mediante el cual solicita lo siguiente:

"Con fundamento en el numeral sexto del aviso por el que se establecen las vialidades en las que se implementara el servicio de transporte publico colectivo de pasajeros del



corredor concesionado tepalcates-san Antonio abad que manifiesta que la secretaria de movilidad otorgara la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros en este corredor, conforme a las disposiciones jurídicas administrativas y técnicas aplicables para que otorguen la concesión para la prestación el servicio."

Al respecto, y con fundamento en los artículos 6° Constitucional; 208 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar por lo que hace a esta Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, que después de realizar la consulta correspondiente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 8 de diciembre de dos mil quince, se observa que en la parte conducente al numeral sexto a la letra dice:

"SEXTO. La Secretaría de Movilidad otorgará la concesión para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros en este Corredor, conforme a las disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables."

Por lo que se le informa que las disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables, se encuentran contempladas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, el Reglamento de Transporte del Distrito Federal y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 11 de marzo de 2003; normatividad vigente en la Ciudad de México, mismas que puedas consultadas en la página de Web de la Contraloría General del Distrito Federal hoy (Ciudad de México), con el siguiente link: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuariojindex.php/normativasnemplate/v local.

No obstante lo anterior a fin de precisar lo solicitado se sugiere la consulta al área jurídica de esta Dependencia. ..." (sic)

III. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La autoridad no atiende mi solicitud e intenta, ilegitimamente atender mi solicitud con el contenido de mi solicitud, no hay transparencia y claridad. ..." (sic)

IV. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II,

info (1) Vanguardia en Transparencia

233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de

información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran

necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, se recibió por duplicado en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, vía correo electrónico, el oficio JUDDANT/0352/2016

del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado

manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

OFICIO JUDDANT/0352/2016:

"

Con la finalidad de otorgar cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), respecto al recurso de revisión número RR.SIP.2930/2016, interpuesto por la Ciudadana Claudia Montoya, relativo a la solicitud de información pública 0106500222016 y en atención al oficio INFODF/DJDN/SP-B/886/2016; adjunto me

permito remitir el oficio SM-SST-DGTRE-DSTR-1324-2016, emitido por la Dirección de Servicios al Transporte de Ruta, el cual fue recibido el día de la fecha en esta Unidad

Administrativa.



Es importante señalar que del análisis realizado a la información que se presenta, se desprende que la Unidad Administrativa que detenta la información en comento, reitera la respuesta otorgada con anterioridad, toda vez que determina que el marco jurídico administrativo y técnico, se encuentra totalmente estipulado en la Gaceta de la cual hace referencia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

UNICO.- Tener por cumplida la resolución emitida respecto al Recurso de Revisión **RR.SIP. 2930/2016**, en lo que corresponde a las funciones y atribuciones de la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado. ..." (sic)

OFICIO SM-SST-DGTRE- DSTRE -1324 -2016:

"

En atención a su oficio SM-SST-DGTRE-DS-T-SNT-JUDDANT-0332-2016, de fecha 13 de octubre de 2016, respecto del Recurso de Revisión 2930/2016, relacionado con la solicitudes de Información Pública 0106500222016 y en cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral y Décimo Séptimo del Aviso por el cual se da a conocer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, aprobado por dicho Instituto, mediante Acuerdo 0813/S0/01-06/2016, SE RINDE EL PRESENTE INFORME DE LEY respecto del Recurso de Revisión con número de Expediente SIP 2930/2016.

Hago de su conocimiento lo siguiente

- 1.-En primer término es de informarle que esta Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, a ha actuado en estricto apego al marco normativo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia
- 2.- Por que hace al acto impugnado consistente en la solicitud de la solicitante consistente en:

"Con fundamento en el numeral sexto del aviso por el que se establecen las vialidades en las que se implementará el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor concesionado tepalcates-san Antonio abad que manifiesta que la secretaría de movilidad otorgara la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros en este corredor, conforme a las disposiciones jurídicas



administrativas y técnicas aplicables para que otorguen la concesión para la prestación el servicio."

Mediante oficio SM-SST-DGTRE- DSTRE -1125-2016 de fecha 19 de septiembre del presente año, se le dio la de forma puntual y bajo principios de máxima publicidad, eficacia la atención correspondiente a la solicitud de información pública 01065002220116 de la a C. Claudia Montoya, sin que esta autoridad fuera omisa en la entrega y atención de ésta, ya que se atendió puntuarme y de forma clara y precisa lo solicitado (se anexa copia de acuse de recibo).

3.- En atención a lo observado por la recurrente C. Claudia Montoya, respecto de lo solicitado dentro del presente Recurso de Revisión 2930/2016, y que mediante formato de la plataforma Nacional de Transparencia "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" de fecha 27/09/2016, y que en su punto 3, 6 y 7, que se transcribe para mejor proveer:

3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos

Solicite: con fundamento en el numeral sexto del aviso por el que se establecen las vialidades en las que se implementara el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor concesionado tepalcates - san Antonio Abad que manifiesta que la Secretaría de Movilidad otorgará la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros en este corredor, conforme a las disposiciones jurídicas administrativos y técnicas-aplicables,-estimando lo anterior solicita las disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicable para que otorguen la concesión para la prestación el servicio y la autoridad me remite a un documento publicado donde precisamente se encuentra redactado igual, es decir no son claros cuales son las disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables, en conclusión no dan atención a mi solicitud.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.

La autoridad no me señala categóricamente las disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicable para que otorguen la concesión para la prestación el servicio y la autoridad me remite a un documento publicado donde precisamente se encuentra redactado igual, es decir no son claros cuales son las disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables, en conclusión no dan atención a mi solicitud.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.

La autoridad no atiende mi solicitud e intenta, ilegitima mente atender mi solicitud con el contenido de mi solicitud, no hay transparencia y claridad.

Es de informar lo siguiente:



1.-De conformidad con el Artículo 192 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información Pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

De lo antes citado es de aclarar que los agravios planteados por la C. Claudia Montoya, dentro del Recuso de Revisión 2525/2016, son infundanos y no motivados, ya que ella refiere la omisión de la contestación a su requerimiento dentro de la solicitud de Información Pública 0106500222016, y como es de notar esta autoridad dio respuesta puntal.

Sin perjuicio en lo anterior, sírvase encontrar a la presente la normatividad aplicable al caso en concreto que nos atañe, mismo que se trascribe para mejor proveer:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafo décimo y 122 Base Segunda, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8 fracción II, 12 fracciones I, II, IV y VI, 67 fracción XXVI, 87, 93, 115 fracción VI y 118 fracción VII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracciones VIII y IX, 5 párrafo primero, 12 párrafo segundo, 15 fracción IX, 16 fracción IV y 31 fracciones 1, III, IV, VII, XII, XIII, XIV, XV, XVIII y XX y 45 de la Ley Orgánico de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 9,12 fracciones 1, VVI, V11, IX, XVI, XVII, XX, XXIV, XXVII, XXVII, XXIX y LXI, 55 fracción 1,56 fracción f, inciso b), 61, 84 y 92 fracción II y 111 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal; 17 párrafos primero y segundo, 19, 40, 42 ter, 69 fracción Reglamento de Transporte del Distrito Federal; Resolutivos Primero y Segundo del Acuerdo por el que se Delega en el Titular de la Secretaría de Movilidad, la Facultad para Emitir Declaratorios de Necesidad para Concesionar la Prestación de Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros y de Carga en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de octubre de 2013.

Es de reiterar que las disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables, se encuentran contempladas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, el Reglamento de Transporte del Distrito Federal y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 11 de marzo de 2003; normatividad vigente en la Ciudad de México, mismas que puedas consultadas en la página de Web de la Contraloría General del Distrito Federal hoy (Ciudad de México), con el siguiente link: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.pho/normativas/Template/v local.

Por lo que de conformidad con el artículo 249 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita dictar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, por ser lo legalmente procedente en estricto derecho.

..." (sic)

inform

VI. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que

a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para

que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara

necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se

concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto.

VII. El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar

el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,

fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

info (1)
Vanguardia en Transparencia

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto

Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación sin hacer

consideración alguna respecto del fundamento legal ni las circunstancias que conforme

a derecho pudieran generar certeza jurídica a este Órgano Colegiado para generar el

estudio de la solicitud hecha, puesto que con posterioridad volvió a presentar el mismo

oficio a través del cual requirió el sobreseimiento, pero señalando que era remitido con

el afán de manifestar lo que a su derecho convino, puesto que en realidad se trataba de

la etapa procesal para solicitar sus respectivos alegatos, circunstancia por la cual no

resulta procedente realizar el estudio del sobreseimiento, por lo que resulta conforme a

derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Secretaría de Movilidad transgredió el derecho de acceso a la información

pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la

entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del

Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
" con fundamento en el numeral sexto del aviso por el que se establecen las vialidades en las que se implementara el servicio de transporte publico colectivo de pasajeros del corredor concesionado tepalcates-san Antonio abad que manifiesta que la secretaria de movilidad otorgara la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros en este corredor, conforme a las disposiciones jurídicas administrativas y técnicas aplicables, estimando lo anterior solcito las disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicable para que otorguen la concesión para la prestación el servicio" (sic)	de Septiembre de 2016, relacionado con la solicitud de Información Pública, con número 010650022016,	" 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada La autoridad no atiende mi solicitud e intenta, ilegitimamente atender mi solicitud con el contenido de mi solicitud, no hay transparencia y claridad" (sic)



otorguen la concesión para la prestación el servicio."

Al respecto, y con fundamento los artículos Constitucional; 208 y demás relativos v aplicables de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar por lo que hace a esta Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, que después de realizar la consulta correspondiente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 8 de diciembre de dos mil quince, se observa que en la parte conducente al numeral sexto a la letra dice:

"SEXTO. La Secretaría de Movilidad otorgará la concesión para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros en este Corredor, conforme a las disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables."

Por lo que se le informa que las disposiciones jurídicas, administrativas técnicas aplicables. se encuentran contempladas en la Lev de Movilidad del Distrito Federal, el Reglamento de Transporte del Distrito Federal y el Manual Administrativo publicado en la Oficial del Gaceta Distrito Federal, el día 11 de marzo de 2003; normatividad vigente en la Ciudad de México, mismas que puedas consultadas



página de Web de la Contraloría
General del Distrito Federal hoy
(Ciudad de México), con el
siguiente link:
http://www3.contraloriadf.gob.m
x/prontuariojindex.php/normativ
asnemplate/v local.

No obstante lo anterior a fin de
precisar lo solicitado se sugiere
la consulta al área jurídica de
esta Dependencia.
..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de la interposición del recurso de revisión", así como del oficio de respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia



judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que <u>la valoración de las probanzas debe</u> estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprendió que el recurrente se inconformó con la respuesta que le fue proporcionada ya que consideró que no se le dio atención a su solicitud de información.

En ese sentido, y para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o



Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Lev se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- - -

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del



marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

. . .



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea clasificada.

Por lo anterior, y toda vez que el interés del particular consistió en saber cuáles eran las disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables para que otorgaran la concesión para la prestación el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor concesionado Tepalcates-San Antonio Abad que manifestó ante la Secretaría de Movilidad, ante lo cual el Sujeto Obligado se limitó a indicar que las disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables estaban contempladas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en el Reglamento de Transporte del Distrito Federal y el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de marzo de dos mil tres, además de proporcionar una liga electrónica en la cual se pueden consultar dichas normatividades, no se puede tener por plenamente atendida la solicitud de información, en términos de las siguientes manifestaciones.



En primer término, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, pretendió mejorar la respuesta emitida, ya que refirió categóricamente cada una de las disposiciones legales aplicables para la concesión del servicio de interés del particular de la siguiente manera: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafo décimo y 122 Base Segunda, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 2, 8 fracción II, 12 fracciones I, II, IV y VI, 67 fracción XXVI, 87, 93, 115 fracción VI y 118 fracción VII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: 1, 2, 3 fracciones VIII y IX, 5 párrafo primero, 12 párrafo segundo, 15 fracción IX, 16 fracción IV y 31 fracciones 1, III, IV, VII, XII, XIII, XIV, XV, XVIII y XX y 45 de la Ley Orgánico de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 9,12fracciones 1, VVI, V11, IX, XVI, XVII, XX, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX y LXI, 55 fracción 1,56 fracción f, inciso b), 61, 84 y 92 fracción II y 111 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal; 17 párrafos primero y segundo, 19, 40, 42 ter, 69 fracción Reglamento de Transporte del Distrito Federal; Resolutivos Primero y Segundo del Acuerdo por el que se Delega en el Titular de la Secretaría de Movilidad, la Facultad para Emitir Declaratorios de Necesidad para Concesionar la Prestación de Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros y de Carga en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de octubre de 2013. circunstancia que fue corroborada con el oficio SM-SST-DGTRE- DSTRE -1324 -2016, y que fuera remitido a este Instituto para acreditar su dicho.

Sin embargo, del análisis efectuado a la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado jamás se pronunció en dichos términos, por lo que resulta procedente indicarle que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o, en su defecto, expresara sus respetivos



alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos en que le fue notificada al particular.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que admitido el recurso de revisión se integrará el expediente y se pondrá a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, la cuales disponen:

Época: Séptima Época Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las



diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgredería en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel."

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

SÉPTIMO CIRCUITO Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdova, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.



Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En ese sentido, resulta evidente para este Instituto que la respuesta complementaria no satisfizo todos y cada uno de los requerimientos del particular, incumpliendo con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que resulta **parcialmente fundado** el agravio formulado por el recurrente en contra de la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado, puesto que no fundó ni motivó la respuesta emitida.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Movilidad y se le ordena lo siguiente:

info info in the state of the s

• Informe al ahora recurrente sobre cada una de las disposiciones legales aplicables a la prestación del servicio de transporte público colectivo de

pasajeros en el corredor concesionado Tepalcates-San Antonio Abad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al

recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Secretaría de Movilidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito

Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA**

la respuesta de la Secretaría de Movilidad y se le ordena que emita una nueva, en el

plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente

referido.

info in the state of the state

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,

del artículo 259 de la lev de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO